



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 00129-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 15 de junio de 2017

EXPEDIENTE	N° 00014-2016-GG-GPRC/CI
MATERIA	Evaluación del Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	América Móvil Perú S.A.C. / Viettel Perú S.A.C.

VISTO:

- (i) El denominado “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura*” suscrito el 10 de noviembre de 2016, entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) y Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL), el cual tiene por objeto establecer las condiciones para el arrendamiento de infraestructura de AMÉRICA MÓVIL asociada al servicio de coubicación, a efectos de alojar equipos de telecomunicaciones de propiedad de VIETTEL para la interconexión de las redes de ambas empresas operadoras (en adelante, Contrato de Arrendamiento de Infraestructura);
- (ii) La Resolución de Gerencia General N° 569-2016-GG/OSIPTEL notificada a AMÉRICA MÓVIL y VIETTEL el 29 de diciembre de 2016, por la cual se formulan observaciones al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura y se requiere información sobre los costos de las prestaciones acordadas, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes subsanen las referidas observaciones y para que AMÉRICA MÓVIL presente la información antes indicada;
- (iii) La comunicación DMR/CE/N°084/17 de AMÉRICA MÓVIL recibida el 12 de enero de 2017, mediante la cual presenta la información requerida mediante la Resolución de Gerencia General N° 569-2016-GG/OSIPTEL y solicita se declare su confidencialidad, solicitud que ha sido tramitada y resuelta en el Expediente N° 16-2017-GPRC/IC;
- (iv) El recurso de apelación de AMÉRICA MÓVIL presentado el 19 de enero de 2017, por el cual solicita se revoque la Resolución de Gerencia General N° 569-2016-GG/OSIPTEL en los extremos referidos a las observaciones contenidas en los literales b), c), m) y r) del artículo 1 de la citada resolución;
- (v) La Resolución de Consejo Directivo N° 031-2017-CD/OSIPTEL notificada a AMÉRICA MÓVIL y VIETTEL el 08 de marzo de 2017, por la que se resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por AMÉRICA MÓVIL en el extremo referido a la observación contenida en el literal m) del artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 569-2016-GG/OSIPTEL; desestimando los demás aspectos del citado recurso;





- (vi) Las comunicaciones DMR/CE/N°576/17 y DMR/CE/N°770/17 de AMÉRICA MÓVIL, recibidas el 22 de marzo de 2017 y el 12 de abril de 2017, respectivamente, mediante las cuales dicha empresa solicita un plazo adicional al anteriormente otorgado, a efectos de suscribir con VIETTEL la adenda que incorpore las observaciones señaladas por el OSIPTEL al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura;
- (vii) La comunicación DMR/CE/N°797/17 de AMÉRICA MÓVIL recibida el 19 de abril de 2017, mediante la cual dicha empresa presenta una copia de la denominada “Primera Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura” (en adelante, Primera Adenda) suscrita con VIETTEL el 07 de abril de 2017, y en la cual solicita al OSIPTEL la aprobación del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura y de su Primera Adenda;
- (viii) La Resolución de Gerencia General N° 074-2017-GG/OSIPTEL notificada a AMÉRICA MÓVIL y VIETTEL el 05 de mayo de 2017, mediante la cual se formula una observación a la Primera Adenda referida en el numeral anterior, otorgándose a las partes un plazo de siete (07) días hábiles para incorporar dicha observación;
- (ix) La comunicación DMR/CE/N°1065/17 de AMÉRICA MÓVIL recibida el 01 de junio de 2017, mediante la cual presenta una copia de la denominada “Segunda Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura” (en adelante, Segunda Adenda) suscrita con VIETTEL el 17 de mayo de 2017, y en la cual solicita al OSIPTEL la aprobación del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura, de la Primera Adenda y de la Segunda Adenda a dicho contrato;
- (x) El Informe N° 00135-GPRC/2017 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura, la Primera Adenda y la Segunda Adenda al referido contrato;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- 1.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 222-2013-GG/OSIPTEL del 01 de abril del 2013, el OSIPTEL aprobó el Contrato de Interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y VIETTEL, el cual tiene por objeto establecer: (i) la interconexión entre la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de VIETTEL, con la red del servicio de telefonía fija local y el servicio público móvil de AMÉRICA MÓVIL; (ii) la provisión del servicio de transporte de larga distancia nacional y/o internacional por parte de AMÉRICA MÓVIL; y, (iii) la provisión del servicio de tránsito local a brindarse entre ambas empresas.
- 1.2. Mediante carta DMR/CE/N° 2412/16 recibida el 02 de diciembre de 2016, AMÉRICA MÓVIL remitió copia del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura suscrito con VIETTEL, para su aprobación en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas



de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).

- 1.3. Adicionalmente, en atención a las observaciones dispuestas por la Resolución de Gerencia General N° 569-2016-GG/OSIPTTEL y lo decidido por la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2017-CD/OSIPTTEL en vía de apelación, AMÉRICA MÓVIL ha presentado copia de la Primera Adenda suscrita con VIETTEL, mediante carta DMR/CE/N°797/17 recibida el 19 de abril de 2017; a efectos de obtener la aprobación del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura y su Primera Adenda, por parte del OSIPTTEL.
- 1.4. Finalmente, en atención a la observación dispuesta por la Resolución de Gerencia General N° 074-2017-GG/OSIPTTEL a la Primera Adenda referida en el punto anterior, AMÉRICA MÓVIL ha presentado copia de la Segunda Adenda suscrita con VIETTEL, mediante carta DMR/CE/N°1065/17 recibida el 01 de junio de 2017, a efectos de obtener la aprobación del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura, su Primera Adenda y Segunda Adenda, por parte del OSIPTTEL.

II. Marco normativo general.

En virtud de lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

Conforme a lo establecido en el artículo 106 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTTEL.

El TUO de las Normas de Interconexión define los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y establece las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTTEL.

El artículo 44 del TUO de las Normas de Interconexión establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deben ser presentados al OSIPTTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento.





Por su parte, el artículo 54, numeral 54.1, del TULO de las Normas de Interconexión establece que el OSIPTEL puede observar con expresión de causa los contratos de interconexión presentados por las partes, si éstos se apartan de los criterios de costos que correspondan aplicar, o atentan contra los principios que rigen la interconexión en grado tal que afecte los intereses de los usuarios de los servicios o de terceros operadores.

En ese sentido, la libertad contractual de las partes que intervienen en un acuerdo de interconexión, debe ser ejercitada de manera consistente con los principios y reglas que regulan la interconexión, no pudiendo apartarse de los criterios de costos que correspondan aplicar, ni afectar los intereses de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones o de terceros operadores.

III. Evaluación del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura, su Primera Adenda y Segunda Adenda.

La Resolución de Gerencia General N° 074-2017-GG/OSIPTEL formuló una observación a la Primera Adenda del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura, solicitando a las partes, modificar el literal B) del numeral III del Apéndice I del Anexo N° 1 del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura, modificado por el numeral 2.23 de la Cláusula Segunda de su Primera Adenda, a efectos que las partes modifiquen las contraprestaciones pactadas por valores cercanos y acordes con los respectivos precios aprobados mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2017-CD/OSIPTEL para prestaciones similares de AMÉRICA MÓVIL, siendo para el caso de su PDI de San Juan de Miraflores, los precios que se indican en la Tabla N° 03 de la parte considerativa de la Resolución de Gerencia General N° 074-2017-GG/OSIPTEL, los que se indican a continuación:

**“Tabla N° 03
Conceptos de cobro aprobados la Resolución de Consejo Directivo
N° 013-2017-CD/OSIPTEL aplicables a AMÉRICA MÓVIL – PDI San Juan de
Miraflores**

<i>Prestación</i>	<i>Pago Único (en S/. sin IGV)</i>	<i>Renta Mensual (S/. sin IGV)</i>
<i>Ingreso de cable de FO</i>	<i>S/. 3.000</i>	<i>S/. 242</i>
<i>Arrendamiento de 1/3 de gabinete</i>	<i>S/. 554</i>	<i>S/. 155</i>
<i>Capacidad de Energía: 1/2 KVA en DC (*)</i>	<i>S/. 300</i>	<i>S/. 268</i>

() No incluye costos de consumo de energía. Este concepto de costo se cobra de manera adicional, según procedimiento establecido en la Primera Adenda.”*

Al respecto, se debe indicar que en la Segunda Adenda, las partes han incorporado los precios indicados en la tabla indicada. Asimismo, las partes añaden unas precisiones en las notas con el siguiente tenor:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

“(*) No incluye costos de consumo de energía. Este concepto de costo se cobra de manera adicional, según procedimiento establecido en el numeral 2.20 de la Primera Adenda, que modifica el literal D) del numeral I del Apéndice I del Anexo 1 de EL CONTRATO. **Asimismo, si EL CLIENTE requiere más de 1/2 KVA en DC de capacidad de energía, la renta mensual se aplicará de manera proporcional al precio indicado para 1/2 KVA.**

Nota:

Las condiciones económicas solo son aplicables siempre y cuando los equipos instalados sirvan única y exclusivamente para implementar enlaces de interconexión que permitirán el intercambio de llamadas tipificadas en los contratos de interconexión existentes entre CLARO y EL CLIENTE. (...). (El resaltado es nuestro).

La redacción adicional en la nota (*) para el caso de un requerimiento mayor a ½ KVA de capacidad de energía DC, está en concordancia con lo indicado en la nota de la tabla que señala los valores de la Renta Mensual aprobados para dicha prestación, por la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2017-CD/OSIPTTEL aplicables al Mandato de Interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y Entel Perú S.A., en el que se establece que si alguna de las empresas requiere menos de 1 KW de capacidad de energía DC, le será de aplicación el porcentaje (%) del precio indicado para 1 KW, de manera proporcional a la capacidad de energía contratada.

Asimismo, la nota referida a que dichas condiciones económicas solo son aplicables siempre y cuando los equipos instalados sirvan única y exclusivamente para implementar enlaces de interconexión, es concordante con lo dispuesto en el artículo 37 del TUO de las Normas de Interconexión.

En consecuencia, se debe señalar que la observación contenida en la referida Resolución de Gerencia General N° 074-2017-GG/OSIPTTEL, ha sido levantada por las partes a través de la suscripción de la Segunda Adenda.

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, así como en los artículos 50 y 54 del TUO de las Normas de Interconexión, y en aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el artículo 137, numeral 137.2, de esta última norma;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar (i) el “Contrato de Arrendamiento de Infraestructura” suscrito el 10 de noviembre de 2016 entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C., el cual tiene por objeto establecer las condiciones para el arrendamiento de infraestructura de América Móvil Perú S.A.C., asociada al servicio de cobertura para la interconexión de las redes de ambas empresas operadoras; (ii) la “Primera Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura” suscrita entre ambas empresas el 07 de abril de 2017, con el objeto de levantar las observaciones formuladas al referido contrato por la Resolución de Gerencia General N° 569-2016-GG/OSIPTTEL, y según lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2017-CD/OSIPTTEL; y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

(iii) la “Segunda Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura” suscrita entre ambas empresas el 17 de mayo de 2017, con el objeto de levantar la observación formulada a la referida Primera Adenda por la Resolución de Gerencia General N° 074-2017-GG/OSIPTTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los términos del “Contrato de Arrendamiento de Infraestructura”, la “Primera Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura” y la “Segunda Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura”, a los que se hace referencia en el Artículo 1 precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTTEL.

Artículo 3.- Disponer que el “Contrato de Arrendamiento de Infraestructura”, la “Primera Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura” y la “Segunda Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura”, que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTTEL, el mismo que es de acceso público a través de la página web del OSIPTTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Artículo 4º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE. CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL (E)

